



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Auto interlocutorio No. 543

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Jesús Antonio Mesa y otro
Demandado	Municipio de Barbosa
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01145 00
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

Mediante auto 2711 del 09 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la demanda inadmitiéndose a efectos de que la parte demandante adecuara la demanda conforme los requisitos de la Ley 1437 de 2011. Por ende se otorgó el término de diez (10) días a la parte demandante para que cumpliera las exigencias previstas en la Ley ibídem, principalmente las enunciadas en el auto inadmisorio como eran dos (02) copias de la demanda y sus anexos; copia de la demanda en medio magnético; determinar claramente el objeto de la demanda; y acreditar el haber agotado la conciliación extrajudicial.

Dentro del término previsto para cumplir el requerimiento, la parte actora allega nuevo escrito de demanda y dos (02) copias de la misma para surtir los respectivos traslados.

CONSIDERACIONES

Si bien la apoderada allega nueva escrito de demanda, aportando en los anexos 2 copias a efectos de surtir los traslados a la entidad demandada y al Ministerio Público, encuentra el Juzgado que no se cumple a cabalidad con las exigencias del auto 2711 del 09 de octubre de 2014, pues la parte actora en la adecuación de la demanda solo se limita a completar los hechos de la demanda adicionando la norma que regula la oportunidad para demandar (art 164 de la Ley 1437 de 2011), y como fundamentos de derecho simplemente se hace referencia a los artículos 162, 163 y

164 literal j e i de la Ley 1437 de 2011, normas eminentemente procesales, sin profundizar la pertinencia de estas, omitiendo hacer referencia a las normas sustanciales que sustentan el derecho y las pretensiones. Igualmente se advierte que la parte demandante, pese a la advertencia contenida en el auto, tampoco allega la demanda en medio magnético a fin de surtir la notificación por correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, anexo necesario conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley ibídem, toda vez que la demanda en medio magnético es igualmente una copia de la demanda necesaria para surtir la notificación prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 del C.G.P.

Respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, si bien la parte demandante aduce que la misma no es exigible por cuanto no se trata de pretensiones económicas, es necesario advertir que el Juzgado no comparte tal planteamiento por cuanto se observa que la primera pretensión está dirigida a la declaración de la extinción de la obligación de mutuo, la cual ni siquiera se fundamenta en que esta ya fue pagada sino en el hecho de que no fuera cobrada por el Municipio de Barbosa. Colige el Juzgado de los hechos y de la documentación aportada, que el mutuo es producto de un préstamo de dinero con intereses lo que sin lugar a dudas evidencia un carácter económico de la pretensión, encuadrándose en una pretensión conciliable. En consecuencia, conforme el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en la presente demanda debía la parte actora agotar el requisito de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados conforme lo dispone la Ley 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

En conclusión, no se subsanaron los requisitos exigidos en el auto 2711 del 09 de octubre de 2014 conforme la Ley 1437 de 2011, esto es, al no contener la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones (Art 162- 4) no aportarse copia de la demanda en medio magnético (Art 166 – 5) y no acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (Art 161 -1). Por lo tanto se rechazará la demanda acorde a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del citado código, por cuanto habiendo sido inadmitida la demanda no se corrigió en los términos vistos dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por los señores Jesús Antonio Mesa Agudelo y Oliva del Socorro Londoño García en contra del Municipio de Barbosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de noviembre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario